

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Habiéndose presentado á la Direccion general de Comunicaciones una proposicion suscrita por don Casimiro Cienfuegos, vecino de Oviedo, en la que ofrece 1000 postes telegráficos por el precio de 1695 escudos, con la condicion de ser entregados en los almacenes de la Cornaña y Rivadesella, donde ha de hacerse el reconocimiento; el Consejo de Ministros ha acordado se proceda directamente á la adquisicion de dicho material, prescindiendo del requisito de la subasta, toda vez que del expediente instruido resulta ser necesario para el servicio telegráfico y conveniente á los intereses del Tesoro.

Madrid 5 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Córtes Constituyentes en 9 de diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el artículo 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan á los colegios electorales de la circunscripcion de Vich, provincia de Barcelona, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.º Las elecciones darán principio el dia 14 de abril próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 20, y el tercero ó general el 28 del mismo mes.

Dado en Madrid á 20 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Adminis-

tracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandante, y los Ayuntamientos de Búrgos y pueblo de Cardañadijo, y en su representacion el Licenciado don Benito Gutierrez, demandados, sobre revocacion de la real orden de 18 de abril de 1864, que declaró no hallarse comprendido en cierta venta de bienes nacionales el campo titulado de los Llanos, perteneciente á la comunidad de dichos pueblos:

Resultando que mediante orden del Comisionado provincial de Ventas, tasaron los peritos los bienes de Propios de la ciudad de Búrgos, sitos en el término de Cardañadijo, incluyéndolos todos en una sola relacion en número de 11, á cuya cabeza figuraba con el número 1.º el campo de los Llanos, especificando separadamente el valor y renta de cada finca, anunciadas todas en el *Boletín Oficial* de 20 de octubre de 1855 en un solo lote con la siguiente especificacion: «11 tierras de ocho fanegas seis celemines de primera, 124 fanegas de segunda y 232 de tercera, que en el pueblo de Cardañadijo pertenecieron á los Propios de esta ciudad, y la labra Angel García; producen en renta 1863 rs. 18 mrs., se han capitalizado en 33.543 rs. 18 mrs. y tasado en 53.000 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta;» habiéndose protestado en el acto del remate por el síndico del Ayuntamiento de Búrgos y el Alcalde de Cardañadijo, mediante ser las 11 tierras señaladas con el número 70 de las comprendidas en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de desamortizacion por considerarse de aprovechamiento comun, sobre lo cual espresaron tener incoado el oportuno expediente; y adjudicándose por la Junta superior dichas 11 tierras al mejor postor, don Manuel Casado, en 8 de julio de 1856, que á su vez las cedió á doña Nicasia Márcos y don Santiago Rodrigo, que previo el pago del primer plazo obtuvieron la posesion judicial, que les fué dada en una finca á nombre de todas ellas á presencia del Alcalde de Cardañadijo y sin oposicion alguna de su parte en 7 de noviembre siguiente:

Resultando que con posterioridad se opuso el Ayuntamiento de Búrgos á que los compradores roturasen parte de los terrenos vendidos, fundándose en que solo tenian derecho, segun el anuncio, á las tierras que labraba Angel García y no al campo de los Llanos, que tambien ocuparon; en cuya consecuencia dichos

compradores obtuvieron del Gobernador de la provincia que se llevara á efecto el deslinde por peritos, nombrándose un tercero por dicha Autoridad en vista de no haberse avenido los designados por las partes, y resultando de esta operacion, hecha con presencia de la escritura, del plano y de una relacion de fincas de Propios, que dentro de los linderos de las 11 suertes vendidas no existia más terreno que el comprendido en el plano del Municipio, faltando todavia á los compradores 16 fanegas:

Resultando que los compradores solicitaron en 10 de mayo de 1861 que se hiciese cumplir al Ayuntamiento de Búrgos el decreto del Gobernador, por el que se dispuso aprobar el deslinde, teniéndolo como resolucion definitiva; el Alcalde de Búrgos solicitó asimismo en 7 de setiembre de 1861 que se diera cuenta á la Junta provincial de Ventas, lo que verificado en 9 de setiembre de 1862 produjo acuerdo, proponiendo la nulidad; habiendo reclamado del mismo ante la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 3 de octubre don Santiago Rodrigo, por sí y á nombre de doña Nicasia Marcos, como propietarios de las fincas: que pasado á informe de la Asesoría general, fué emitido por la misma en 7 de diciembre de 1863 en el sentido de que los compradores tenian derecho á reclamar lo que se les habia ofrecido en el anuncio de las subastas y en la escritura, resolviéndose por la Junta superior del ramo en 17 de noviembre de 1863, de acuerdo con el anterior informe y con la opinion emitida por la Direccion, concretada á sostener de la venta las 11 suertes de terrenos tal y como se ofrecieron en subasta, abrazando el prado ó campo de los Llanos comprendido en su tasacion y dentro de los linderos que á las mismas se las fijaron:

Resultando que el Ayuntamiento de Búrgos, en esposicion de 19 de febrero de 1864 se alzó de dicha resolucion ante el Ministerio de Hacienda, habiéndose resuelto por real orden de 18 de abril del mismo año, contra lo propuesto por la Direccion del ramo, que el campo de los Llanos no estaba comprendido en la venta, dejando á salvo el derecho de los compradores para que, si resultase que no se les entregaban las suertes que segun el mismo anuncio llevaba Angel García, pudieran pedir la rescision del contrato:

Resultando que don Santiago Rodrigo

y los herederos de doña Nicasia Márcos reclamaron ante el Ministerio de Hacienda en 23 de julio siguiente contra la real orden anteriormente espresada, optando por la nulidad de la subasta, reproduciendo su reclamacion en 7 de setiembre siguiente, desestimándose por real orden de 18 de enero de 1865; y deducida contra ella oportunamente la demanda ante el Consejo de Estado, recayó el decreto sentencia de 15 de abril de 1867, en el cual despues de consignar que el campo de los Llanos forma parte de las 11 tierras enagenadas, se dejó sin efecto la real orden reclamada, y se declaró nula la venta porque habiendo adquirido fuerza ejecutoria la de 18 de abril de 1864, era imposible la entrega al comprador de todas las fincas vendidas:

Resultando que don Pedro Casado Márcos, hijo de doña Nicasia Márcos, y don Santiago Rodrigo, acudieron al Ministerio de Hacienda en 15 de julio de 1867 manifestando conocer los perjuicios que debian irrogarse al Estado por los gastos que han de ser indemnizados: que para los particulares habia adquirido fuerza ejecutoria la real orden de 18 de abril de 1864; pero que para la Administracion era todavia tiempo de impugnarla, puesto que el plazo para ella no empieza á correr sino desde que se conoce el perjuicio inferido al Estado: que la anulacion de dicha real orden se encuentra prejuzgada por el real decreto-sentencia de 15 de abril: que no tenian interés alguno en quedarse con las 11 suertes de tierras vendidas, incluyendo en ellas el campo de los Llanos; pero que si el Ministerio de Hacienda prefiriese dar la orden para impugnar e a la via contenciosa la real orden de 18 de abril de 1864, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirse al Estado con la nulidad de la venta, consentian en suspender la ejecucion del real decreto-sentencia de 15 de abril hasta que se decida la demanda que podia intentarse al efecto, consintiendo en el caso de anularse dicha real orden en que se les entreguen las 11 suertes de tierras de cabida de 364 fanegas y seis celemines segun el deslinde, medicion y plano; y habiendo informado la Direccion y la Asesoría del Ministerio de Hacienda en 30 de diciembre de 1867, de conformidad con lo solicitado por los compradores, recayó la real orden de 3 de enero de 1868, por la que se dispuso que el Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado en-

table el recurso que proceda con objeto de obtener la revocación de la real orden de 18 de abril de 1864 y las declaraciones subsiguientes para reparar los perjuicios causados al Estado:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado y en cumplimiento de lo prevenido en la citada real orden de 3 de enero de 1868, interpuso demanda ante el Consejo de Estado contra los Ayuntamientos de Búrgos y Cardenadijo, solicitando la revocación de la real orden de 18 de abril de 1864, declarando en su lugar que el campo de los Llanos está comprendido en la venta de las 11 suertes de tierra de la mancomunidad, adjudicadas á don Manuel Casado por acuerdo de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 8 de julio de 1856; fundándose en que existen perjuicios para el Estado en no poder mantener la venta y tener que entrar en cuentas de indemnización; en que debía seguirse perjuicio al Estado si como aparecía del expediente se habían entregado por mitad á los Ayuntamientos referidos las inscripciones del 80 por 100 de la cantidad á que había ascendido el precio del remate, pues hubieran percibido sus intereses y continuado en posesión del campo de los Llanos á un solo y mismo tiempo; pero no cree que pueda comprenderse este punto en la demanda, porque le falta el primero de todos los requisitos, que es el de haber recaído ántes sobre él una resolución gubernativa; además de que tratándose de hechos que no puede dejar de saber y precisar la Administración, no le sería lícito hablar hoy todavía en el mismo sentido hipotético que se espresó la acordada del Consejo de Estado; y en que no es necesario demostrar la falta de justicia de la real orden de 18 de abril, pues sobre hallarse comprendida en el real decreto-sentencia de 15 de abril de 1867, resulta del expediente que el campo de los Llanos formaba parte de las 364 fanegas de tierra tasadas, anunciadas y vendidas, siendo una circunstancia accidental la indicación del nombramiento de Angel García; terminando con un otrosí, en que solicitó que corrieran á la vista de estos autos los que produjeron dicho real decreto-sentencia, á que se accedió por providencia del Consejo de Estado:

Resultando que emplazados los Ayuntamientos de Búrgos y Cardenadijo, el Licenciado don Benito Gutierrez y Fernandez, en su representación, contestó la demanda solicitando la absolución de la misma con la confirmación de la real orden reclamada; fundándose en que para el ejercicio de las acciones en la vía contenciosa se señala un término estricto y riguroso para declarar de una vez firmes las resoluciones dictadas en la esfera de la Administración, y la demanda presentada era una excepción de este principio, tanto más sensible, cuanto se intenta contra dicha real disposición, que tiene el carácter y consideración de cosa juzgada, cuya fuerza ejecutoria ha sido dictada y sancionada por un real decreto-sentencia; en que la demanda es improcedente, porque alegándose por todo motivo perjuicios á la Hacienda, ni se prueba que existan, ni darían resultado para el objeto á que se dirige la reclamación: en que esos perjuicios no pueden hacerse consistir en el peligro de que se dupliquen los pagos, porque sería un hecho dudoso; y aun siendo cierto, no podría fundarse sobre él una demanda sin el requisito de haber recaído sobre él resolución gubernativa: en que no ha debido

pretenderse la revocación, pues aun conseguida sería ineficaz para anular y dejar sin efecto el real decreto-sentencia de 16 de abril de 1867, que fija el último estado de la cuestión; y en que la real orden citada concilió de la manera mejor posible todos los intereses sin perjuicio para nadie, tanto los del comprador á quien reservó sus derechos para pedir la rescisión de la venta, como los de la Hacienda, que excluido de la venta el campo de los Llanos como de pastos y de aprovechamiento comun, no lo pagó por esta causa ni le había sido vendido; terminando asimismo con un otrosí, en que solicitaba que se reclamase el expediente de subasta, á lo que se opuso el ministerio fiscal por innecesario y embarazoso, puesto que aceptaba los hechos espuestos por el representante de los Ayuntamientos, acordándose no haber lugar á dicha reclamación por providencia de V. A. de 16 de mayo último:

Resultando que el Licenciado don Juan Perez Sanmillan, con poder y en representación de don Angel Revilla y Nuez, compareció ante este Supremo Tribunal en 3 del actual manifestando que su representado había adquirido las tierras de pan llevar del remate anulado, sin incluirse en ellas 300 fanegas de pasto declaradas exceptuadas por ser de aprovechamiento comun, habiendo satisfecho 179.700 rs. por solas dichas tierras; llamando la atención de que el precio que obtuvieron en la subasta anulada ámbas fincas fué de 160.050, de lo que se deducía que el Estado no ha sufrido perjuicio alguno por consecuencia de la nulidad del primer remate; y que el recurso sostenido en el presente pleito por el Ministerio público carecía de fundamento, solicitando despues de exponer estos hechos que no justifica con ningún documento, que reconocido el interés directo que tiene el asunto se le tuviera por parte con suspensión de la vista señalada en audiencia pública, poniéndosele de manifiesto el expediente por ocho dias para instrucción; á cuyo escrito se proveyó en la misma fecha, teniendo por parte á dicho Licenciado por su representación en el estado en que se encontraban los autos, y denegándose la suspensión de vista solicitada:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que el plazo para intentar el recurso contencioso «solo contra el Estado, en todos los casos, desde el día que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa,» segun lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 21 de marzo de 1853; y que propuesta en tiempo la presente demanda, en cumplimiento de lo mandado en real orden de 3 de enero de 1868, la decisión que la declaró admitida es irrevocable, con arreglo el artículo 12 del real decreto de 19 de octubre de 1860, siendo improcedente por lo tanto discutir sobre aquel particular en las actuaciones sucesivas:

Considerando que pertenece al actor la prueba del hecho en que funda su demanda cuando la otra parte lo niega, «ca si non lo provasse debe darse por quitto al demandado,» conforme á lo prescrito en la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª:

Considerando que la demanda deducida por el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración del Estado, se funda en los perjuicios que á esta se seguirían con lo resuelto en la real orden de 18 de abril

de 1864, los cuales no se han probado; y aunque lo estuvieran apreciados con recto y legal criterio, no serían suficientes para estimarla, porque si alguno se ocasionara con la rescisión de la venta á que se refiere, como consecuencia propia y precisa de los frecuentes acuerdos de esta índole, eran notorios y se consintió en ellos al dictar dicha real disposición, y ni aun se indica que hayan sobrevenido otros imprevistos:

Considerando que los perjuicios que pudieran irrogarse con la entrega á los Ayuntamientos de Búrgos y Cardenadijo de las inscripciones correspondientes al 80 por 100, como no consta que se haya efectuado, se aducen en sentido hipotético, y con lealtad se manifiesta por la parte actora que no puede comprenderse este punto en su demanda por no haber recaído antes sobre él una resolución gubernativa:

Y considerando que aunque se accediera á lo que se pide en la repetida demanda, sería ineficaz la revocación de la citada real orden de 18 de abril para el fin que se propone, porque declarada ejecutoriamente la nulidad de la venta sobre que versa, por el real decreto-sentencia de 15 de abril de 1867 no bastaría la conformidad de la Administración y de los compradores para convalidarla, cuando á esto se oponen dichos Ayuntamientos, á cuya instancia se espidió aquella real resolución como interesados directamente en este negocio, reclamando que se lleve á efecto lo juzgado;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á los Ayuntamientos de Búrgos y Cardenadijo de la demanda propuesta por el Ministerio fiscal, en representación de la Administración del Estado, declarando en su consecuencia subsistente la real orden reclamada de 18 de abril de 1864.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ignacio Vieites Tapia, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de enero de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose dispuesto por la Excm. Diputación de esta provincia proveer por oposición pública las plazas de Capellanes de la Beneficencia provincial, con destino á los hospitales General y de la Caridad, que se hallan en la actualidad vacantes, la misma corporación se ha servido acordar se convoque, como por el presente se hace, á la referida oposición pública, cuyos ejercicios han de tener lugar ante el tribunal competente con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Las plazas que se sacan á oposición son ocho de Capellanes del Hospital General, dotadas con 550, 600, 650, 700,

750, 800, 850 y 1000 escudos anuales respectivamente, y otras dos de igual clase del hospital de la Caridad dotadas cada una con el haber anual de 500 escudos.

2.ª Los que aspiren á desempeñarlas, presentarán en la Secretaría de la Diputación provincial, en el término de treinta dias, contados desde que aparezca esta convocatoria en la *Gaceta*, las solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su carácter sacerdotal, títulos académicos, certificaciones de conducta moral y política, relaciones de méritos y servicios y las licencias necesarias de sus Prelados.

3.ª La oposición tendrá lugar en los dias que se anunciarán previamente en la *Gaceta*, ante un Jurado compuesto de siete individuos, seis nombrados por la Diputación y uno como Diputado provincial elegido por la misma, que presidirá los ejercicios.

4.ª Estos ejercicios consistirán:

1.º En contestar á tres preguntas sobre teología moral, sacadas á la suerte de entre las que el Tribunal haya designado y á las observaciones que este tuviere á bien hacer.

2.º En escribir todos los opositores una disertación cuya lectura durará por lo menos veinte minutos, sobre un mismo tema, sacados por suerte de entre los fijados de antemano y que versarán acerca de los textos del Catecismo de San Pio V. Dicho acto se verificará en el término de doce horas, en las que permanecerán los aspirantes aislados, pudiendo utilizar solamente los libros que al efecto se proporcionen los mismos.

Y 3.º En explicar una homilía de los Evangelios, que también será designada por suerte para cada uno de los opositores con cuatro horas de anticipación, la cual será propugnada durante veinte minutos por los contrincantes divididos en ternas, formadas segun designe igualmente la suerte.

5.ª El tribunal, despues de reunidos los documentos, procederá á su clasificación, señalando á cada opositor un número de óden, que será el relativo á la fecha de su solicitud, y el cual servirá para actuar en los ejercicios.

6.ª El tribunal convocará á los opositores para enterarles personalmente del número que les haya correspondido; y si á la media hora de llegarles el turno de actuar no se presentasen, se considerarán retirados de la oposición, á menos que por causa justificada prueben no haber podido concurrir, cuya condición se establece para cada uno de los ejercicios mencionados.

7.ª El Jurado, al concluir cada ejercicio, procederá á la calificación de los opositores, con la sencilla fórmula de aprobado ó reprobado, y terminados los ejercicios, acordará la calificación general, formando una lista de aptitud de mayor á menor, comprensiva de los aspirantes que puedan ser elegidos para las plazas anunciadas.

8.ª La Diputación provincial proveerá las plazas vacantes, eligiendo libremente entre los propuestos por el Tribunal, y nombrará además tres de los opositores aprobados como Capellanes supernumerarios, sin sueldo, para cubrir sin nueva oposición las plazas que vacaren sucesivamente.

9.ª Dichos supernumerarios disfrutará de la mitad del sueldo de los Capellanes de número á quienes suplan, satisfecho de la asignación de los mismos, excepto en el caso de ser por motivo de

enfermedad, pues entonces se atonará de los fondos provinciales.

10. No se concede á los demás opositores derecho alguno para lo sucesivo, sirviéndoles únicamente los ejercicios de mérito para otros concursos.

11. Una vez elegidos los que han de ocupar las plazas vacantes, se verificará entre los agraciados que tengan el título de Doctor ó Licenciado en Teología, nueva oposicion, exactamente igual á la celebrada para el nombramiento de Capellán mayor, cuyo cargo recaerá en el aspirante que ocupe el primer lugar de los aprobados en estos ejercicios.

12. Todos los Capellanes nombrados se someterán á las disposiciones que rijan sobre los funcionarios públicos dependientes de la Excm. Diputación provincial.

Madrid 23 de marzo de 1870.—El Vicepresidente decano, Quintín Chiarlone.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de abril, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de 140 millares de ladrillo para las obras de prolongación del Canal imperial de Aragón (Zaragoza), bajo el presupuesto de 3622 escudos 500 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852 en esta córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1 por 100 en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fido para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 9 de marzo de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de 140 millares de ladrillos para las obras de prolongación del Canal imperial de Aragón, se comprometo á tomar á su cargo dicho

acopio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será deshechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de este servicio.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Habiendo quedado vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Madrid, de primera clase, con fianza de 10.000 escudos, se hace saber á todos los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, teniendo presente que la provision es del turno de Registradores, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia eleven sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 11 de marzo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Mariano García Sancha, se hace saber que en 24 de enero de 1868, falleció en esta villa sin testar María de la Llave, natural de Oropesa, de 47 años, soltera, hija de José y de Manuela Benavides, difuntos; y en su consecuencia se llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de veinte dias; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar: advirtiéndose que ya se ha presentado solicitando la declaración de heredero abintestato de la María de la Llave, su tío carnal don Tomás Benavides.

Madrid 14 de marzo de 1870.—Eusebio Cereceda.—661 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada por el Escribano don Benito Tamayo, en los autos ejecutivos que se siguen contra don José Herrero Montero, vecino de Fuenlabrada, se sacan á pública y doble subasta, que tendrá lugar el día 16 de abril próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, y el de Getafe, las fincas siguientes que á este último pertenecen en dicho Fuenlabrada.

Una tierra en los Bañuelos, de 3 fanegas y 3 celemines, tasada en 2324 reales. Otra tierra en San Gregorio el Viejo, de 2 fanegas y 4 celemines, tasada en 2353 reales.

Otra en la Cuesta, de una fanega y 2 celemines, tasada en 836 reales.

Otra en Fregacedos, de 3 fanegas 10 celemines, tasada en 1949 reales.

Otra en el Camino de Humanes, de 11 celemines, tasada en 381 reales.

Otra en la Serna, de 2 fanegas y un celemin, tasada en 2368 reales.

Otra en la Cruz Postrera, de 9 celemines, tasada en 1576 reales.

Otra en Fregacedos, de 4 celemines, tasada en 173 reales.

Y un pajar en el mismo Fuenlabrada, en los Corralones, número 4, tasado en 5213 reales.

Cuyo total tasacion asciende á 17.174 reales.

Lo que se publica para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate el día 16 de abril próximo, señalado al efecto.

Madrid 22 de marzo de 1870.—El Escribano, Benito Tamayo.—660.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En la villa de Getafe, á 10 de marzo de 1870, el señor don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido á instancia de Lino Gomez Pintado y Juan Deleyto y Delgado, vecinos de esta villa, representados por el Procurador don Manuel Sanchez Rodriguez, para litigar con Pedro Baltierra, de la misma vecindad, quien por su rebeldía ha sido representado por los estrados del Juzgado, habiendo sido tambien parte del Promotor fiscal, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que segun la prueba realizada por los demandantes, estos no cuentan para atender á sus necesidades con mas medios que el producto del escaso jornal que como braceros eventualmente ganan, al que solo agrega Juan Deleyto el exiguo arrendamiento que cobra por corriente año económico, con la contribucion de 3 escudos 664 milésimas:

Considerando que en tal virtud, y segun el artículo 182 y sus concordantes de la ley de enjuiciamiento civil, los demandantes son pobres en el sentido legal;

Fallo: Que debo declarar como declaro á Lino Gomez Pintado y Juan Deleyto Delgado, pobre para litigar con Pedro Baltierra, al tenor y á los efectos del título quinto de la precitada ley; y en atencion á la rebeldía de Pedro Baltierra, publíquese esta sentencia en la forma establecida por el artículo 1190 de la repetida ley de enjuiciamiento.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Rafael María Ruiz Castaño.—Angel de Francisco.

658 (P. de P.)

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, cito segunda vez á las personas que se consideren con derecho á la herencia intestada de Sor María Josefa del Consuelo, Monja profesas que fué del convento de Mercenarias Descalzas de Madrid, y en el siglo doña María Josefa Quintina del Moral y Lopez, natural de la villa de Ciempozuelos, la cual falleció en el indicado convento el día 7 de octubre último, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias: se ha presentado reclamando la herencia don José Benigno del Moral y Galan, vecino de Ciempozuelos, y padre de la finada.

Dado en Getafe á 19 de marzo de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Angel de Francisco.—662.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Pinto.

Para que pueda formarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo que hubieren sufrido alteracion en su riqueza, presenten relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince dias; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Los señores Alcaldes de Getafe, Fuenlabrada, Parla y Valdemoro, se servirán dar publicidad al presente anuncio en los sitios de costumbre de sus respectivos pueblos, á fin de que llegue á noticia de los interesados en él.

Pinto 22 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Eusebio Búrgos.

Alcaldia popular de Mejorada del Campo.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado para la subasta del impuesto sobre los artículos de vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon y carnes frescas, el domingo 27 del actual, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales, en un solo remate, y por los tres meses desde 1.º de abril próximo hasta 30 de junio siguiente, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y estará en el acto del remate.

Se anuncia llamando licitadores. Mejorada 21 de marzo de 1870.—El Alcalde popular, Fermin Gonzalez.

Alcaldia popular de Manzanares el Real.

Para que en esta villa de Manzanares el Real pueda formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al próximo año económico, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos en la misma que desde el año anterior hayan sufrido variacion en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas que lo justifiquen, dentro del improrogable término de veinte dias, á contar desde la fecha; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manzanares el Real 16 de marzo de 1870.—El Alcalde, Benito Vazquez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 10 por 100 del precio de sus respectivas tasaciones, la venta de los árboles secos que deben cortarse en los jardines y calles lineales de Aranjuez, como igualmente las leñas que produzca la poda en dichos puntos; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Dirección general y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en dicho sitio el día 26 del corriente mes, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 18 de marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo. Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870

IMPRESA DE J. ANTONIO GARCÍA,

CORREDERA BAJA DE SAN PABLO NÚMERO 27, MADRID.

Relacion de las obras que se hallan de venta en la misma.

TRATADO histórico y dógmatico de la Verdadera Religion, con la refutacion de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el Abate Bergier, canónigo de la catedral de Paris, confesor de la Real familia de Luis XV, etc., etc, traducido del francés por varios Sacerdotes y dedicado á S. M. el Rey. Consta de siete tomos en 4.º, á 30 reales tomo.

LA RECOPIACION del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimiento, moralidad, obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta córte. Su precio 36 rs.

EL FARO Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriconsultos; consta de 20 tomos en folio, y comprende desde el año 1855 al 65; á 40 rs. tomo, 800.

SENTENCIAS del Tribunal Supremo.— Tomos sueltos á 14 rs.

PRONTUARIO de competencias entre la Administracion y la Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco: un tomo, 8 rs.

TRATADO de práctica forense.—Novísima Recopilacion, por don Mariano Nougés y Secall, Abogado del ilustre Colegio de esta córte y ex-Diputado á Córtes; tres tomos á 15 rs., 45.

ARANCELES Judiciales de los Juzgados de paz, por don Manuel Cándido Reynoso; un folleto, 2 rs.

NUEVO y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor; un tomo en octavo, 12 rs.

LEY Provincial mandada observar por el Gobierno Provisional por decreto de 21 de octubre de 1868. Consta de 48 páginas: un real.

LEY MUNICIPAL de la misma fecha: un tomito de 88 páginas, 2 rs.

DECRETO sobre el ejercicio del sufragio universal. Pequeño tomo de 92 páginas, 2 reales.

PRONTUARIO DE QUINTAS, por don Manuel Cándido Reynoso; un tomo, 12 reales.

PRIVILEGIOS de industria y de marca, coleccion de reales decretos y órdenes que constituyen la legislacion que rige sobre esta materia, desde el año 1826 hasta la fecha; un folleto, 8 reales.

CARTILLA-MÉTRICO DECIMAL.—Un tomo en octavo, 12 reales.

CASTELAR.—Discurso pronunciado por el mismo en la noche del 13 de noviembre de 1868, con motivo de instalarse el Comité central Republicano. Precio: Un real.

DIOS Y El HOMBRE, por don Eugenio Garcia Ruiz; un tomo en 4.º mayor, 30 reales.

LOS NEOS.—Folleto por el mismo autor. Su precio, 4 reales.

TREINTA años de Gobierno Representativo en España, por don José María Orense: un folleto, 4 reales.

LA DEMOCRACIA TAL CUALES, por el mismo autor: un folleto, 2 reales.

DIOS, SOCIALISMO Y LIBERTAD, por don Mariano Fresneda: un folleto, 4 reales.

ALMANAQUE democrático del año 1862, escrito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en octavo, 4 reales.

ESPAÑA Y PORTUGAL, por don Abdon de Paz; un folleto. Su precio 2 reales.

CONSIDERACIONES sobre la revolucion de las comunidades de Castilla, por el mismo autor; un folleto, 2 rs.

EL CANTOR DEL PUEBLO, por don Luis Blanc; un tomo en cuarto, 14 rs.

CARTA á los Presbíteros Españoles, por don Antonio Aguayo; un folleto, 4 rs.

EL SIGLO XIX en el patibulo, ó sean reflexiones sobre la pena de muerte; un folleto, 4 rs.

LA SEÑORITA DE ARMESTAD, novela histórica por don Juan de Dios de Mora. Tomos 1.º y 2.º, á 4 rs. cada uno, 8.

LA GOTA DE AGUA, Preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre. Un tomo en octavo, 4 rs.

POESIAS JOCOSO SATIRICAS, por don Victoriano Martinez Muller; un tomo en cuarto. Su precio, 12 rs.

DON PERRONDO.—Historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere; por don Eugenio Garcia Ruiz; tres tomos en octavo, á 7 reales tomo, 21.

Tambien se admiten suscripciones para el BOLETIN GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES, BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, y DIARIO DE SESIONES DE LAS CORTES CONSTITUYENTES.